

Expediente: 15701/24

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ REYNOSO RAMON ADRIAN S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA

Fecha Depósito: 21/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - REYNOSO, Ramon Adrian-DEMANDADO

20270168605 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 15701/24



H108022633605

SENTENCIA EJECUTIVA

MONITORIA

CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ REYNOSO RAMON ADRIAN s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 15701/24 - Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción)

Concepción, 20 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

La presente demanda ejecutiva monitoria presentada por **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN** en el Expediente Nro. 15701/24, en contra de **REYNOSO RAMON ADRIAN**, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el letrado apoderado de la actora **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Maximiliano Manuel Pastoriza promueve juicio de cobro sumario de pesos en contra de **REYNOSO, RAMÓN ADRIÁN**, argentino, mayor de edad, D.N.I. N° 24.622.766, con domicilio real en **CALLE PERÚ 217 (ENTRE AZCUÉNAGA Y PEYRREDÓN) - BARRIO SAN ANTONIO - BANDA DEL RÍO SALÍ - DPTO. CRUZ ALTA - PROVINCIA DE TUCUMÁN**.

Conforme surge de la demanda, se reclama al accionado la suma de **PESOS CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO con 22/100 (\$113.974,22.-)**, en concepto de capital, con más sus intereses legales y el Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos, devengados desde la fecha de la mora (30/11/2022) hasta el efectivo pago, con más sus costas y gastos.

Funda la demanda en el **préstamo 001-205-222/04** que en fecha 04/10/2.022 se acordó al demandado, quien recibió al momento del cobro la suma neta de **PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00.-)** ya que se descontaron los gastos administrativos, tal como surge de la correspondiente Boleta de Liquidación, la cual se encuentra debidamente sellada por cajero de la Institución y suscripta en

conformidad por el Sr. Reynoso en calidad de titular del préstamo. El crédito reclamado debía ser cancelado en un plazo de 18 meses en cuotas convenidas mensuales y consecutivas, pero el ahora demandado no abonó cuota alguna.

Acompaña la siguiente documentación como parte integrante de la demanda: Solicitud de Créditos Personales - 205 Créditos Terceros 2.022, debidamente suscripto por el demandado.- Estado de Cuenta en original emitido y debidamente suscripto por las autoridades de mi Mandante; Recibo Oficial de Pago con Boleta de Liquidación con el correspondiente sello en original del cajero al momento de la efectiva entrega del dinero otorgado en préstamo al demandado titular y suscripto por éste Fotocopia simple de D.N.I. del Sr. Reynos; Certificado de Trabajo a nombre del accionado; 03 copias de Recibos de Haberes correspondientes al Sr. Reynoso; Factura servicio empresa Claro, a nombre del accionado; Cuadro de Marcha y Cálculo de Margen y Sueldo Computable, correspondientes al crédito solicitado y Autorización de Pago emitida por autoridades competentes.

Así planteada la cuestión, surgiendo de las constancias de autos que entre las partes existe una relación de consumo (art.3 Ley 24.240 art.1094 C.C.C.N; art 33 C.P.C. y C.T) a fin de resguardar derechos de raigambre constitucional (art.42 C.N), contenidos en una ley de orden público (art.65, Ley 24.420), se remitieron los presentes autos en vista al Cuerpo de Contadores Civiles del Centro Judicial de Concepción, a fin de que informen: 1- Tasa de interés pactada en la solicitud del préstamo personal suscripto por el demandado y obrante en autos; 2- Tasa promedio para prestamos personales -BCRA; 3- Tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que utiliza el BNA; 4- Tasa prevista por el art. 16 de la ley N°25.065. Posteriormente se corrió vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida conforme los antecedentes obrantes en autos, si se dió cumplimiento con el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, especialmente en lo que respecta a los intereses.

Habiendo dado fin a los trámites previo, corresponde considerar en primer lugar si se dan los presupuestos para iniciar este proceso ejecutivo monitorio, es decir si estamos ante instrumentos que traen aparejada ejecución (art.574 C.P.C. y C).

EL CONTROL DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 574 del C.P.C.y. C. de la Provincia de Tucumán, examinar la concurrencia de los recaudos legales, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará definir la suerte de la demanda, si debe prosperar la ejecución o ser rechazada.

Es por ello que debemos atender al Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, que en su artículo 574 primer párrafo dispone que "...el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 567 y 568, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas..."

ANALISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO

Una de las características del título debe ser formalmente perfecto y hábil para su ejecución, esto es, autosuficiente, íntegro e independiente de toda otra documentación que pudiera ser aportada (FOLCO, C. M. (2019), Ejecuciones Fiscales, Thomson Reuters - La Ley, Bs. As., pág. 75). Por lo que a continuación, se procederá a controlar el título ejecutivo monitorio acompañado.

Examinada la documentación acompañada como parte integrante de la demanda a: Solicitud de Créditos Personales - 205 Créditos Terceros 2.022, debidamente suscripto por el demandado.- Estado de Cuenta; Recibo Oficial de Pago con sello en original del cajero; la Fotocopia simple de D.N.I. del Sr. Reynoso; Certificado de Trabajo a nombre del accionado; las copias de Recibos de Haberes del Sr. Reynoso; Factura servicio empresa Claro, a nombre del accionado; Cuadro de Marcha y Cálculo de Margen y Sueldo Computable, correspondientes al crédito solicitado y Autorización de Pago emitida por autoridades competentes, surge que el título con el que se promueve la ejecución reúne los requisitos legales.

Habiéndose interpuesto la demanda ante juez competente y encontrándose cumplidos los recaudos legales para que proceda esta vía procesal y realizado el control de oficio de título, corresponde dictar la Sentencia Ejecutiva Monitoria (art. 574) condenando al demandado al cumplimiento de su obligación reclamada de **PESOS CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO con 22/100 (\$113.974,22.)** con más sus intereses, gastos y costas.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la demanda iniciada por **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, en contra de **REYNOSO, RAMÓN ADRIÁN, D.N.I. N° 24.622.766**, con domicilio real en calle Perú 217 (entre Azcuénaga y Pueyrredón) - Barrio San Antonio - Banda del Río Salí - Dpto. Cruz Alta - provincia de Tucumán y dictar SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA mandando a llevar adelante la ejecución contra la parte demandada REYNOSO, RAMÓN ADRIÁN, ordenando prosiga el trámite del presente juicio hasta que CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN se le haga íntegro pago del capital reclamado de **PESOS CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO con 22/100 (\$113.974,22.-)** con más sus intereses a calcular conforme lo pactado en Punto 8 de la Reglamentación de Línea de Créditos Personales con Cesión de Haberes "Acceso Inmediato", desde la fecha del vencimiento consignado en Estado de Cuenta del informe de la oficina de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora hasta la fecha de su total y efectivo pago, y que no podrá ser superior a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días.

II. Requiérase de pago a la parte demandada **REYNOSO, RAMÓN ADRIÁN**, por la suma de **PESOS CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO con 22/100 (\$113.974,22)**, con más sus intereses a calcular conforme lo pactado en Punto 8 de la Reglamentación de Línea de Créditos Personales con Cesión de Haberes "Acceso Inmediato", desde la fecha del vencimiento consignado en Estado de Cuenta del informe de la oficina de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora hasta la fecha de su total y efectivo pago, y que no podrá ser superior a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días. Se le hace saber que en el plazo de 5 días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el art. 588 del C.P.C. y C. Asimismo se pone en su conocimiento que en caso de litigar con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o de cualquier manera demorara injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 5% y 30% del importe de la deuda. (art 595).

III. En defecto de pago, **TRÁBESE EMBARGO** hasta cubrir el importe de las sumas intimadas sobre bienes muebles de pertenencia de la parte demandada, que tuviere en su poder, autorizándose al letrado MAXIMILIANO MANUEL PASTORIZA y/o persona que designe a denunciar los bienes embargados. En el acto de cumplirse la medida, désignese a la parte ejecutada y/o persona responsable depositaria judicial de los bienes objeto del embargo, con todas las responsabilidades de Ley. El funcionario actuante requerirá a la parte demandada que manifieste si los bienes embargados se encuentran ya embargados o afectados por prenda u otro gravamen, indicando en caso afirmativo Juzgado, secretaría, juicio, nombre y domicilio de los acreedores. A sus efectos, líbrese cédula. La presente medida deberá realizarse con el auxilio de la fuerza pública (Circular de la Excm. Corte Suprema de Justicia N°27/2013) y allanar domicilio en caso de ser necesario.

IV. Costas y honorarios: Reservar pronunciamiento para su oportunidad.

V. La sentencia monitoria deberá notificarse por cédula en el domicilio real del demandado sito en calle Perú 217 (entre Azcuénaga y Pueyrredón) - Barrio San Antonio - Banda del Río Salí - Dpto. Cruz Alta - provincia de Tucumán, debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación

acompañada por la actora (art.587 del C.P.C. y C). A sus efectos líbrese cédula al Juzgado de Paz de Banda del Rio Sali. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio del juzgado será soportado por la parte interesada hasta tanto se determine a quien corresponde el pago de las costas. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del N.C.P.C.C., adjuntándose la documentación acompañada en el día de la fecha. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción.

HÁGASE SABER.

.

Dra. María Teresa Torres de Molina.

Juez Provincial de Cobros y Apremios I° Nom

Centro Judicial Concepción.

Actuación firmada en fecha 20/03/2025

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/131ec7e0-0591-11f0-a1b3-470340941c9d>